

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA**

Venecia, Cundinamarca, Agosto Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en cumplimiento a las exigencias descritas por el artículo 440 del Código General del Proceso y dentro del Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer promovido por la señora **MARIA DE JESUS GUTIERREZ RUBIANO** en causa propia, y en contra el señor **JOSE ALGEMIRO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES.

La Ejecutante, señora **MARIA DE JESUS GUTIERREZ RUBIANO**, ha presentado demanda ejecutiva de Obligación de hacer en contra del señor **JOSE ALGEMIRO SANCHEZ**, en virtud a que según consta en acta de Conciliación desarrollada ante el despacho de la Personería Municipal de esta Localidad, el pasado (20) de octubre del año 2021; este último, se obligó para con la demandante, en ejecutar el cambio o remplazar la tubería de PVC, por manguera, e igualmente elevar esta, a fin de evitar que el ganado tropiece con dicha manguera. Igualmente, respecto de la elevación de la referida manguera, se comprometió igualmente el ejecutado, desde la cerca en la que termina la finca de la demandante, señora **MARIA DE JESUS GUTIERREZ RUBIANO**, y hacia el predio de su propiedad; pactándose como fecha para el cumplimiento de dicha obligación de hacer, el día (20) de noviembre del año 2021; pero llegada la misma, el aquí ejecutado, señor **JOSE ALGEMIRO SANCHEZ**, no ha dado cumplimiento a dicho compromiso.

Mediante auto fechado (06) de Febrero del cursante año 2023, se libró mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de la ejecutante, señora **MARIA DE JESUS GUTIERREZ RUBIANO**, y en contra del señor **JOSE ALGEMIRO SANCHEZ**.

El ejecutado se notificó el pasado (23) de marzo del presente año 2023, del auto de mandamiento de ejecutivo de obligación de hacer en forma personal; dejando este último, vencer en silencio el termino para cumplir con la obligación y/o excepcionar, tal como reposa en la Constancia secretarial visible a folio (06) del Cuaderno Principal digitalizado del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 440 del C.G. del Proceso, en su Inciso Segundo, señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, en el presente caso se observa, que notificada la parte ejecutada en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, tampoco presentó excepción de mérito alguna dentro del término concedido para ello, ni dio cumplimiento a la obligación descrita en el acta de Conciliación realizada ante la Personería Municipal de esta localidad, fechada el pasado **(20) de Octubre del año 2021**, y específicamente la obligación y compromiso descrito en el **numeral Segundo de dicho acuerdo**; razón suficiente, para disponer en esta ocasión, seguir adelante la ejecución, tal como lo describe el artículo 440, Inciso 2º del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

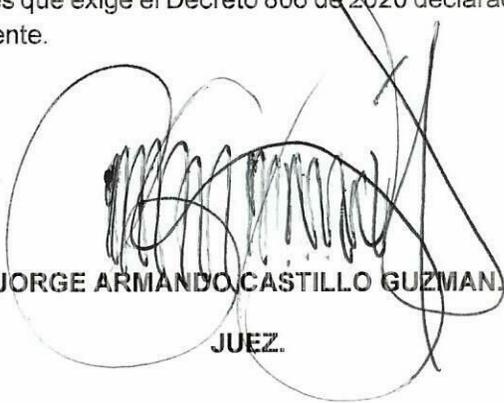
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la Ejecución de la obligación de hacer, interpuesta por la demandante en la forma dispuesta en el mandamiento Ejecutivo por la Obligación de Hacer, y en contra del señor **JOSE ALGEMIRO SANCHEZ**, y a favor de la señora **MARIA DE JESUS GUTIERREZ RUBIANO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **Tásense**.

TERCERO: Procédase por secretaria de este Despacho de manera eficaz y oportuna, de conformidad con lo ordenado; privilegiándose en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que exige el Decreto 806 de 2020 declarado de aplicación permanente por la Ley 2213 de 2022.vigente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.
JUEZ.